

Radicado: 05001-31-10-002-2023-00117-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial con Presunto Padre Muerto
Demandante: ESPERANZA CATERINE PADILLA DE LA OSSA
Demandados: Herederos Causante DAIRO ANTONIO PEREZ MOLINA
Interlocutorio: 0150-2023



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), marzo siete de dos mil veintitrés

Ajustada a derecho y reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del C. G. del proceso, y conforme al art. 386 Ibídem y de conformidad con la Ley 721 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **ESPERANZA CATERINE PADILLA DE LA OSSA**, quien actúa en representación legal de la adolescente **CAMILA PADILLA DE LA OSSA**, frente a **ANGIE VANESSA PEREZ PADILLA**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del Causante **DAIRO ANTONIO PEREZ MOLINA**, demanda que está dirigida además en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido fallecido.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite establecido en el CGP para los procesos verbales en armonía con el artículo 386 del CGP y la ley 721 del 24 de diciembre de 2001.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a **ANGIE VANESSA PEREZ PADILLA**, en la forma consagrada en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, y solicite las pruebas que considere pertinentes, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. En dicho acto se le advertirá que la renuencia a la práctica de ADN hará presumir cierta la paternidad invocada.

CUARTO. - EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **DAIRO ANTONIO PEREZ MOLINA**, emplazamiento que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación

en un medio escrito, tal como lo estatuye el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

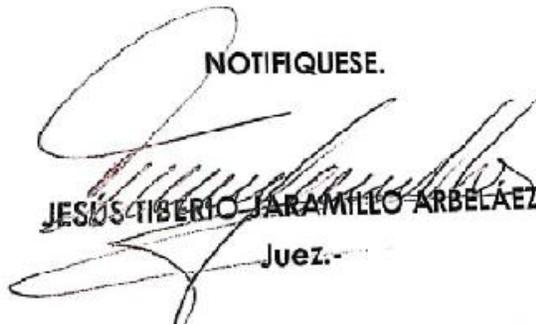
QUINTO. - DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. Una vez se notifique personalmente a los demandados, se procederá a la fijación de la fecha, hora y lugar para su práctica.

El informe que se presente al Juez con relación a dicha prueba debe contener las siguientes características:

- a). Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b). Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c). Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d). Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e). Descripción del control de calidad del laboratorio.

SEXTO. - ENTERAR del trámite al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.